



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

TRAZABILIDAD No.	Denuncia 2019-153543-80864-D Hallazgo No.76238 Oficio de traslado 20191E00578178 Oficio de asignación 20191E0079384
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF 2019-01055
CUN SIREF	AC-80863-2019-28040
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Batallón de Infantería ASPC 27
CUANTÍA DEL DAÑO AL INICIAR EL PROCESO	\$257.998.133
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	\$399.064.452
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• Rulber Yesid del Rio Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 79.885.885, en su condición de Oficial De Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017.• Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S. con NIT 900.203.993-5, en su calidad de contratista.• Daniela Alexandra Casanova Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.860.660, en su calidad de representante legal -para la época de los hechos- de la contratista.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none">• QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A., con NIT. 900.846 964-0, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT. 891.700.037-9, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• La Previsora S.A., con NIT. 860.002.400-2, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

	<ul style="list-style-type: none">• Seguros Colpatria S.A. con NIT. 860.002.184-6, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.• Allianz Seguros S.A. con NIT. 600.026.182-5, por la póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137.
INSTANCIAS	Única

1. ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Putumayo de la Contraloría General de la República, en sesión ordinaria que se registra en acta No. 77 del 27 de diciembre de 2024, a decidir sobre los recursos interpuestos frente al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04 del 31 de octubre de 2024 dentro del Proceso No. **PRF-2019-01055** adelantado en las dependencias administrativas del Ejército Nacional — Batallón de Infantería ASPC 27.

2. FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagran el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267, numeral 5 del 268 y 271.
- **Ley 42 de 1993**, "*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*".
- **Ley 610 de 2000** que regula los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748** del 26 de febrero de **2020** "*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*", principalmente sus artículos 3º numeral 7, 6º numeral 6 y 23 numeral 6.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

El Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional — Sexta División — Vigésimo Séptima Brigada — Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate" celebró el Contrato de Obra Pública 129-BAS27-2016 con la firma Multiservicios Carvajal de Colombia E.U., identificada con NIT 90020399-5, cuyo objeto fue el "*Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de Comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León -BAEEV21- en el municipio de Puerto Caicedo - Putumayo*".

En la documentación aportada con relación a este contrato se encuentra lo siguiente:

- El plazo de ejecución se pactó en 19 días, es decir hasta el 30 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto.
- El valor del contrato se pactó en la suma de \$257.998.132,65, valor que fue pagado en su totalidad según comprobante de egreso No. 1500000958 del 27 de diciembre de 2016 y orden presupuestal de gastos comprobante SIIF Nación 397652716 del 28 de diciembre de 2016.
- No se registraron modificaciones, suspensiones ni prórrogas.

Conforme los procedimientos internos del Ejército, mediante oficio 5760 de 25 de septiembre de 2018, se solicitó apoyo técnico de un ingeniero civil de la Unidad Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción, con el fin de realizar una verificación técnica de los ítems de obra ejecutados para establecer la ejecución física real del contrato de obra.

El informe técnico fechado el 26 de septiembre de 2018, relacionado con la inspección en el sitio de ejecución del contrato de obra No. 129-BAS27-2016, expresa que la ejecución de dicho contrato de obra se encuentra "en cero" (sic), adicionalmente hace una descripción del sitio en donde debía localizarse el proyecto.

De otra parte, el profesional manifiesta en apartes de su informe, que no encuentra ningún tipo de documentación ni registros fotográficos de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27.

En el referido informe concluye, entre otros aspectos, que no hay acta de inicio de obra, ni se registran físicamente elementos como baterías de baños, lavamanos, espejos, orinales, entre otros.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Igualmente, dentro del análisis y revisión de la documentación tramitada al interior del Ejército, se encontró oficio No. 0038 del 9 de enero de 2017 suscrito por el señor Coronel Comandante de la Brigada Especial de Ingenieros Militares (E) y el Ing. Residente Proyecto BAEEV09, en el que informa sobre trabajos de adecuación y mantenimiento de estructuras ya existentes en los predios del Proyecto BAEEV 09, vereda El Vergel, Puerto Caicedo -Putumayo-, el cual manifiesta la existencia de tres estructuras que denominó: (i) Bodega, (fi) Casa 1 y (iii) Casa 2, y sobre su estado indicó:

“A estas estructuras se les hizo una adecuación sencilla, pues el estado en que se encontraban no era habitable por lo cual se realizaron trabajos de limpieza, instalación de luces y pintura para mejorar el aspecto de dichas estructuras. Los trabajos que se realizaron a estas estructuras fueron realizados por personal de la destacada del proyecto BAEEV 09 utilizando materiales para adecuación de campamento de obra...”, efectuada esa descripción se anexó en dicho informe registro fotográfico de las labores adelantadas.

Por los hechos descritos en los párrafos precedentes y puesto en conocimiento al interior del Batallón de A.S.P.C. No. 27, se iniciaron trámites tendientes por parte del Ejército a fin de decidir sobre el incumplimiento del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016.

Es así como, mediante Resolución 079 del 7 de noviembre de 2018, se dispuso “declarar el incumplimiento total del contrato de obra 129-BAS27-2016, hacer efectiva e imponer la cláusula penal pecuniaria al contratista”.

Y con Resolución 082 del 26 de diciembre de 2018, se ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra pública 129-BAS27-2016.

Los mencionados actos administrativos fueron dados a conocer a este Organismo de Control, a título de denuncia.

Mediante visita técnica practicada por el Ingeniero Civil designado por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de le República, se inspeccionó el lugar en el que debieron ejecutarse las obras, presentando acta e informe, que en algunos de sus apartes concluye:

“Una vez identificado y verificado el sitio del contrato de obra 129-BAS27- 2016 con las personas acompañantes, se procede a hacer una inspección física donde se busca las actividades o ítems contratados para determinar si se ejecutaron o no, hacer su medición



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

y se toma registro fotográfico.

Seguidamente se observa en este Batallón, que existen dos tipos de construcciones o edificaciones bien definidas que facilitan la identificación de las obras, unas construcciones nuevas, modernas tipo k-span con cubiertas circular en lámina colaborante, y otro, con tipo de construcción convencional (casas) con cubierta de fibro cemento y zinc, con tres módulos, un módulo donde funciona el alojamiento y economato, otro módulo donde funciona una bodega de combustibles y otro, donde funciona actualmente un recinto de guardia".

Continúa el ingeniero civil de la Gerencia Putumayo de la CGR sosteniendo en su informe:

"no se desarrollaron o ejecutaron los ítems o actividades contratadas bajo el contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, ni se encontraron otras evidencias probatorias [sic] que demuestren su ejecución [...] De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron con las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por \$257.998.132".

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Ejército Nacional — Batallón de Infantería ASPC 27
NIT: 800.130.632-4
NATURALEZA JURIDICA: Entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa

Se falló con responsabilidad fiscal en contra de:

Nombre	Cédula	Cargo
Rulber Yesid del Rio Muñoz	79.885.885	Oficial de Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017
Daniela Alexandra Casanova	1.124.860.660	Representante Legal de la Contratista



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Villarreal		
Multiservicios Carvajal de Colombia E.U.	NIT 900.203.993-5	Contratista

5. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- El proceso inició con el Auto 164 del 23 de octubre de 2019 (Folios 19 al 29).
- Auto 183 del 12 de diciembre 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (Folio 238 al 244).
- Auto 134 de agosto 9 de 2021, por medio del cual se programa la recepción de exposiciones libres y se dictan otras disposiciones (Folios 305 al 306).
- Versión Libre de Rulber Yesid Del Rio Muñoz, presentada el 24 de agosto de 2021 (Folio 353).
- Versión Libre de Rulber Yesid Del Rio Muñoz, presentada el 6 de septiembre de 2021 (Folio 358 al 403).
- Auto 49 del 9 de marzo 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad (Folio 423 al 428).
- Auto 289 de noviembre 28 de 2022, por medio del cual se ordena la recepción de exposiciones libres (Folios 439 al 440).
- Auto 258 de octubre 24 de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio.
- Auto 288 de noviembre 23 de 2023, por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas y se adoptan otras determinaciones.
- Mediante sigedoc 2021ER0240364, Daniela Alexandra Casanova Villareal, presenta su exposición libre.
- Auto 013 de enero 15 de 2024, por medio del cual se vinculan Aseguradoras, se resuelven solicitudes de pruebas y se adoptan otras disposiciones.
- Auto 096 del 10 de abril de 2024, por medio del cual se ordena poner a disposición un informe técnico.
- Auto No 116 de abril 25 de 2024, por medio del cual se adoptan las decisiones correspondientes al artículo 46 de la Ley 610 de 2000.
- Auto No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve un grado de consulta.
- Auto 147 de mayo 31 de 2024, por medio del cual se complementa un auto de imputación.
- Auto No 238 del 27 de agosto de 2024, por medio del cual el Despacho se pronuncia sobre las pruebas solicitadas con posterioridad a la imputación de responsabilidad



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

fiscal.

- El 31 de octubre de 2024, se profirió fallo con Responsabilidad Fiscal.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO

El artículo 55 de la Ley 610 de 2000, señala la procedencia de recursos contra la providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 establece que, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas -como lo es en este caso un fallo de responsabilidad fiscal- proceden entre otros, el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo con el mismo propósito que el anterior.

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 143 del Decreto Ley 403 de 2020, señala: "*El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.*

Considerando lo anterior, el presente proceso se tramita por el procedimiento ordinario de única instancia, razón por la cual procede el Recurso de reposición.

Encontrando que han sido interpuestos recursos, sustentados los mismos, que se han concretado los motivos de inconformidad y comprobando que se han cumplido los requisitos relacionados en las anteriores normas legales, es procedente entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

7. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Rulber Yesid Del Rio Muñoz.

Por intermedio de su apoderado John Alejandro Moreno Romero, mediante el sigedoc 2024ER0265173 del 20 de noviembre de 2024, sustenta el recurso bajo lo que denomina "FALSA MOTIVACIÓN", indicando que su representado no fue nombrado como supervisor del Contrato de Obra Pública No 129-BAS27-2016, ni se le notificó tal designación.

Y que, por lo tanto, se hace improcedente adjudicarle funciones que no debía cumplir, tal como lo demuestran las certificaciones del 16 de abril de 2022 del jefe de contratación del Batallón de Servicios No 27.

Concluye que, si bien su representado "pudo haber incurrido en una conducta de acción u omisión al firmar documentos que no le correspondían" y por lo cual está siendo investigado disciplinaria y penalmente, le toca al despacho hacer un análisis objetivo de todas las pruebas.

Argumenta demás que, en el caso que nos ocupa, "se ha probado la responsabilidad precontractual, contractual y postcontractual del Teniente Coronel José Alexander Pedraza, quien, a pesar de las pruebas claras, ha sido exonerado de responsabilidad administrativa". Sigue manifestando que el señor Coronel Pedraza "fue quien nombró al mayor Manuel Hernández Luna como supervisor del contrato, mientras que el mayor Rulber del Río no fue designado ni notificado para dicho cargo, aunque presentó un informe de supervisión".

Que, además, el teniente coronel ordenó el pago de \$257.998.132,65 a la firma contratista, en la cuenta No 220-690146964 del Banco Popular. Que la Fiscalía General de la Nación ha documentado la intervención del Teniente Coronel en todas las etapas del contrato, lo que plantea dudas sobre la imparcialidad en el proceso sancionatorio de responsabilidad fiscal.

Daniela Alexandra Casanova Villarreal.

Mediante oficio con Sigedoc 2024ER0282650 del 12 de diciembre de 2024, sustenta el recurso bajo lo que denomina "*Ausencia de los elementos para responsabilizar*" haciendo referencia a la Ley 610 de 2000, específicamente en sus artículos 1, 4, 5 y 53 y que, al no probarse la existencia del daño, procede el archivo o que se revoque el fallo.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Insiste en que no hay certeza del daño, porque ni los informes obrantes en el proceso, han podido determinar el sitio donde se llevó a cabo la obra. Vuelve a tocar lo de la liquidación unilateral del contrato por parte del ejército y la falta de verificación por parte de la Contraloría del sitio exacto donde se ejecutaron las obras.

Cuestiona el informe técnico presentado por el profesional de esta dependencia, señalando que se basó en información inexacta, dado que no se verificó el cumplimiento del objeto contractual ni se realizó una visita a la obra. Enfatiza en lo que en los estudios previos se denominó "*Definición de la necesidad*", tal como lo expuso en los argumentos de defensa ante la imputación.

Reitera que nunca actuó a nombre propio, sino en representación de la empresa contratista y, por ende, no es viable la doble incriminación.

Señala que la Contraloría no ha podido demostrar que, como representante legal, se excedió en sus facultades y, por ende, no se le puede responsabilizar con culpa grave. Continúa insistiendo en la necesidad de practicar una prueba que incluya un nuevo informe técnico y el testimonio del ingeniero que presentó el informe ya existente. Para concluir, solicita la revocación del fallo con responsabilidad fiscal.

Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S.

Representado por la defensora de oficio Erika Fernanda Quiceno Álvarez, miembro activo del Consultorio Jurídico de Unicervantes sede Mocoa, mediante el sigedoc 2024ER0257211 de noviembre 12 de 2024, hace un análisis de los antecedentes, así como una síntesis de los hechos del caso en estudio, haciendo énfasis en el oficio N° 0038 del 9 de enero de 2017, suscrito por el coronel de la Brigada Especial de Ingenieros Militares (E) que toca lo relacionado al mantenimiento de tres estructuras encontradas en el lugar donde se iba a ejecutar el contrato que nos ocupa y las cuales no estaban en condiciones óptimas, dejando entrever esto como la causa para que el contrato surtiera efecto.

Así mismo toca el artículo 768 del Código Civil Colombiano, en lo relacionado a la buena fe por parte de su representada, en el sentido de que con su actuación buscó salvaguardar el patrimonio del estado y que su incumpliendo deriva del mal estado de



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

las estructuras a las cual iba dirigida el contrato en mención, llevando esto excluir de toda responsabilidad a su representada.

Luego, en otro ítem que denomina *fundamentos de la imputación*, hace alusión al artículo 48 de la Ley 610 de 2000. Sigue manifestando en otro ítem que denomina *elementos de la responsabilidad*, que se hace necesario esclarecer, trayendo a colación uno de los elementos de la responsabilidad fiscal indicados en el artículo 5 de la Ley 610, propiamente lo relacionado con la conducta dolosa o gravemente culposa; porque la Contraloría Departamental del Putumayo ha optado por imputar responsabilidad fiscal bajo el título de CULPA GRAVE, haciendo referencia al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Hace alusión al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tocando apartes de la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional. En otro ítem que denomina *inexistencia del nexo de causalidad*, citando un aparte de una Sentencia del Consejo de Estado del 26 de marzo de 2008, radicado es 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530); dejando entrever la falta de daño y culpabilidad en el presente caso y por ende la falta de un nexo de causalidad.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia.

Mediante el oficio con sigedoc 2024ER0259899 de noviembre 14 de 2024, por intermedio de su apoderado Jhon Jairo Flórez Plata, presenta los siguientes argumentos:

Cita, como como lo hizo en su escrito posterior a la imputación de responsabilidad fiscal, el artículo 1055 del Código de Comercio según el cual, el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Con base en lo anterior argumenta que, al haberse fallado con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, su representada "queda exenta o en otras palabras eximida de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actuar, y por ello no se puede exigir que se responda por algún monto, ya que la culpa grave no se encuentra cubierta dentro de las coberturas del contrato de seguros tanto por el mismo contrato como por disposiciones de orden público".

Señala apartes del instructivo No 82113-001199 de junio 19 de 2002, indicando que no solo se deben tener en cuenta las condiciones pactadas libremente por las partes, sino también las condiciones y requisitos indicados en el mismo. Se refiere también a la



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Circular No 005 del 16 de marzo de 2020 proferida por la Contraloría General de la República, argumentando una "falta de análisis" por parte de esta dependencia, haciendo alusión a los aspectos previos y al tratamiento que deben ser tenidos en cuenta para la vinculación de una aseguradora.

Toca el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, así como el fenómeno de la prescripción, señalando una Sentencia del Consejo de Estado, así como el artículo 1081 del Código de Comercio, concluyendo que la acción caducó y la responsabilidad de su representada se encuentra prescrita.

Alega que el tomador de la póliza incumplió la obligación que enuncia el artículo 1058 del Código de Comercio, porque "*conocían del estado de riesgo y estaba obligada a declararlo sinceramente y su omisión constituye reticencia...*".

Concluye que "*...mi prohijada tampoco es responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de notificar dentro de los 10 días hábiles otorgados por la ley, el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, lo que hace que ese contrato de seguro y su renovación suscritos por el EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA A.S.P.C. 27 "Simona de Luz Duque de Alzate" – Bas – 27, sean nulos.*"

QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.

Mediante el sigedoc 2024ER0259845 de noviembre 14 de 2024, a través de su apoderado Edgar Zarabanda Collazos, presenta los siguientes argumentos:

Comienza haciendo una relación de los hechos relevantes dentro del caso que nos ocupa, volviendo a esgrimir los mismos argumentos utilizados al presentar los descargos ante la imputación de los presuntos vinculados; alegando la insuficiencia de requisitos para vincular a Zurich Colombia de Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. respecto de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137, trayendo a colación los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, así como un salvamento de voto de la Corte Constitucional de la Sentencia C-619-2002 y el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Toca lo relacionado al daño patrimonial, señalando el concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre de 2015, de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Reitera lo relacionado a la no cobertura por parte de la Compañía Aseguradora Zurich Colombia de Seguros S.A. en la vinculación de la póliza de manejo global N° 000706237137, los hechos generadores del detrimento no tienen relación con el objeto de la póliza, así como lo relacionado a proceso de responsabilidad fiscal vs reparación directa y/o acción de repetición en la póliza de manejo N° 000706237137.

Por último, toca un punto al que denomina proceso de responsabilidad fiscal vs acción contractual y/o sancionatorio contractual.

Termina solicitando que se revoque el numeral segundo del fallo con responsabilidad fiscal y, como consecuencia, no se llame a responder a QBE Seguros antes Zurich Colombia Seguros S.A. como tercero civilmente responsable en el proceso de la referencia.

La Previsora S.A.

Mediante el sigedoc 2024ER0261229 de noviembre 15 de 2024, su apoderado de confianza Nelson Roa Reyes presenta los siguientes argumentos:

- *LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A., SE ENCUENTRA LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO, LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PÓLIZA Y POR LOS AMPAROS CONTRATADOS.*

Hace alusión al artículo 1079 del Código de Comercio, en el que se establece que el asegurador solo está obligado a responder hasta el valor asegurado pactado en el contrato. Así mismo que la responsabilidad del asegurador se limita a esta suma, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074, que menciona los gastos que el asegurado incurre para evitar la propagación del siniestro, excepción que no aplica en este caso.

- *PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL OPERA ÚNICAMENTE PARA ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL SIEMPRE QUE ESTEN RELACIONADOS CON DICHS DELITOS.*

Se refiere a que las Pólizas de Manejo Global Sector Oficial protegen a los beneficiarios contra riesgos que afecten fondos y bienes por actos u omisiones de servidores públicos, tipificados como delitos contra la administración pública o fallos con



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

responsabilidad fiscal, siempre que ocurran durante la vigencia de la póliza. Enfatiza en lo crucial de demostrar la comisión de delitos, ya que las sanciones penales solo aplican si las conductas son calificadas y sancionadas como tales en un proceso penal.

Indica que, si no hay relación entre las conductas y los delitos sancionados, la cobertura de la póliza no es aplicable. Concluyendo que actualmente, no hay procesos ante la Fiscalía General de la Nación por las conductas mencionadas, lo que impide declarar un siniestro de fallo con responsabilidad fiscal.

- *LA PÓLIZA NO OTORGA COBERTURA PARA SANCIONES, INDEXACIONES, PENALIDADES, ETC.*

Insiste en que la cobertura MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL solo aplica para conductas tipificadas como delitos penales o Fallos de Responsabilidad Fiscal, siempre que ocurran dentro de la vigencia de la póliza y estén dentro de sus amparos. Manifiesta que no se trata de conductas penales, y el Fallo de Responsabilidad Fiscal no se basa en una póliza que cubra la indexación utilizada por el despacho para calcular el daño patrimonial.

- *INCONFORMIDAD SOBRE EL PAGO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR PRESENTE DEL DAÑO EN RELACIÓN CON LA PREVISORA S.A.*

Indica que en la póliza de seguros de PREVISORA S.A. no se incluye el pago de la actualización del valor presente, ya que la relación del asegurado se basa en el Contrato de Seguros. Trae a colación la Sentencia C-648 de 2002 indicando que en ella se establece que la vinculación del garante se limita al riesgo amparado, y no se puede pagar una suma sobre el valor renovado si no se pactó expresamente. Además, el artículo 1089 del Código de Comercio indica que la indemnización no puede exceder el valor real del interés asegurado al momento del siniestro, lo que refuerza que no es procedente indemnizar el valor actualizado si no se acordó previamente.

Allianz Seguros S.A.

Mediante el sigedoc 2024ER0265172 de noviembre 20 de 2024, a través de su apoderado Gustavo Alberto Herrera Ávila, presenta los siguientes argumentos:

Reitera lo argumentado al presentar los argumentos frente a la imputación, aduciendo que en el presente caso se materializó la prescripción extintiva de las acciones derivadas



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

del contrato de seguro, porque se configuró el término extintivo, señalando la falta de aplicación por parte del despacho de la Circular 005 de marzo 16 de 2020 de la Contraloría General de la República, así como el artículo 1081 del Código de Comercio, respaldando esta postura con jurisprudencias del Consejo de Estado sobre el tema.

Lo anterior, basado en que transcurrieron más de dos años entre el conocimiento de los hechos por parte de la Contraloría y la vinculación efectiva de las aseguradoras al proceso.

En otro ítem aborda la "falta de cobertura material de la póliza No. 000706272341, porque no presta cobertura para los presuntos responsables fiscales".

En resumen, solicita la revocación del fallo que establece la responsabilidad fiscal en relación con los intereses de su representada, ya que la póliza de manejo para entidades oficiales solo cubre riesgos que afectan los fondos del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras, no las acciones de Daniela Alexandra Casanova Villarreal como representante de Multiservicios Carvajal E.U. Indica que la póliza no ampara a contratistas independientes, lo que hace improcedente la afectación. La responsabilidad recae exclusivamente en la contratista, y se argumenta que debió considerarse la póliza de cumplimiento en lugar de la de manejo. Se concluye afirmando que el despacho erróneamente extendió la responsabilidad fiscal a los investigados, violando el principio indemnizatorio del contrato de seguro, dado que la póliza de manejo No. 000706237137 no cubre las pérdidas derivadas de conductas no aseguradas.

Continúa con otro ítem, el cual al momento de presentar los descargos ante la imputación, hizo alusión "la gerencia departamental del Putumayo no tuvo en cuenta el coaseguro pactado y la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores" refiriéndose a la existencia de un coaseguro, y que al existir el mismo, la responsabilidad debe ser distribuida entre ellas de acuerdo al porcentaje establecido, ya que no puede hablarse de solidaridad entre ellas, señalando además la falta de análisis de esta situación por parte del despacho.

Insiste con lo que denomina "no se tuvo en cuenta el límite del valor asegurado y la merma en la disponibilidad del valor asegurado". Cita el artículo 1079 del Código de Comercio, aportando copia de un comprobante de pago efectuado con dicha póliza, de otros procesos de responsabilidad fiscal.

Sigue manifestando la "inexistencia de solidaridad de la aseguradora solidaria frente a los demás responsables fiscales" indicando que el despacho cometió un error al



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

interpretar la solidaridad, ya que esta surge únicamente por ley o convención. Que en el presente caso, las obligaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A. provienen de un contrato de seguro donde no se establece la solidaridad entre las partes. Aclara que la responsabilidad de la aseguradora se basa en el contrato y no en la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 2341 del Código Civil.

Indica que se distinguen dos tipos de responsabilidad: la del asegurado por responsabilidad civil extracontractual y la de la aseguradora, delimitadas por el artículo 1036 del Código de Comercio. Que la aseguradora puede alegar excepciones y exclusiones, y su obligación indemnizatoria está sujeta a las condiciones del contrato y al límite asegurado. Por lo tanto, no existe responsabilidad solidaria de ALLIANZ SEGUROS S.A. con los responsables fiscales, como erróneamente indica la Contraloría.

Finalmente, concluye que en el presente asunto no se reúnen los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal y se solicita la revocación integral del fallo, así como la absolución de su representada.

AXA Colpatría Seguros S.A.

Mediante el oficio identificado con Sigedoc 2024ER0267971 de noviembre 22 de 2024, su apoderado Ricardo Vélez Ochoa presenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, reitera que *"La Contraloría no logró acreditar la existencia del supuesto daño patrimonial del Estado"* haciendo referencia al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, argumentando la falta de certeza sobre la existencia del daño al patrimonio del Estado, lo cual condujo al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 04 del 2024.

Señala que la Contraloría se basó en un informe del Ingeniero Civil que no presentó evidencia fotográfica del Contrato de Obra No. 129-BAS27-2016, a pesar de que se reconocieron tres edificaciones en el sitio del proyecto. Que la Contraloría argumentó que hubo un incumplimiento, pero no justificó adecuadamente por qué el contrato no se ejecutó.

Además, indica que esta Gerencia Colegiada "cometió un error al calcular el daño patrimonial, ya que ignoró un pago de \$51.599.626.53 realizado por la Compañía Seguros del Estado S.A. en 2020". La Contraloría declaró un daño de \$257.998.133, que corresponde al valor inicial del contrato, sin descontar el pago ya realizado. Concluyendo



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

que la Contraloría debe revocar su fallo y, si se prueba el incumplimiento, solo condenar la parte no ejecutada del contrato, descontando los pagos realizados.

Aborda también la *"Inexistencia de la Póliza en virtud de la cual se condenó a mi representada"*, señalando que la Póliza No. 000706237137 se encuentra cancelada, de acuerdo con el anexo 900447260 *"Por error en intermediario"*. Se manifiesta que, dado que se trata de un contrato de seguro que finalizó el 20 de enero de 2016, no hay lugar a afectar dicha póliza.

En otro apartado, titulado *"AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. responde única y exclusivamente por la responsabilidad que le sea atribuida a los presuntos responsables fiscales que se encuentran dentro de los cargos asegurados, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro"*. Enfatiza nuevamente la cancelación de la Póliza No. 000706237137. Argumenta que la póliza que debió ser afectada es la Póliza Líder No. 000706272341, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la cual tenía vigencia desde el 1 de enero de 2016 hasta el 22 de febrero de 2016. Se indica que su representada solo responde por los responsables fiscales que estén amparados bajo la póliza que se pretenda afectar.

Hace referencia al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, así como al anexo 2 de la Póliza No. 00070627234, relacionado con los cargos asegurados, así como las acciones y omisiones ejecutadas por Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S., y Daniela Casanova Villareal.

Finalmente, resume la situación del señor RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ, argumentando que jamás fue nombrado como supervisor, a pesar de que la Contraloría lo consideró así por firmar documentos. Al no haber sido designado formalmente, no se encuentra dentro de los cargos asegurados; la Gerencia reconoce que el verdadero supervisor es Manuel Hernández Luna. Por lo tanto, concluye que la Contraloría actuó erróneamente al fallar en contra de RULBER YESID, quien no era supervisor ni ordenador del gasto del contrato. Se solicita, en consecuencia, que se revoque el fallo, declarando la ausencia de responsabilidad fiscal o, en su defecto, se ordene la desvinculación de su representada.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

8. CONSIDERACIONES

8.1. Generales: Las siguientes consideraciones tienen relación con el recurso presentado y, en consecuencia, se plasmarán inicialmente:

- 8.1.1. En primer término, esta Gerencia Colegiada considera importante recordar que la finalidad del recurso de reposición consiste *en obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario competente corrija los posibles errores allí cometidos.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.¹

En tal virtud, las cuestiones que ya habían sido planteadas por los presuntos responsables fiscales, o por los terceros civilmente responsables, en oportunidades procesales anteriores, y que fueron suficientemente analizadas al momento de proferir fallo con responsabilidad fiscal, no deben ser objeto de análisis en este Auto. Ello por cuanto, como se expone en la jurisprudencia citada, el objeto del recurso no es repetir planteamientos que ya fueron debatidos y resueltos, sino refutar los argumentos que fundamentaron la decisión impugnada.

- 8.1.2. Por otro lado, se reitera que el proceso de responsabilidad es una actuación administrativa *que se rige por normas propias*, las cuales están consagradas en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y, solo en los aspectos no previstos en las mencionadas leyes, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del CPACA, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 32600. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. 20 de enero de 2010.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Este despacho ha sido reiterativo en recordar ese aspecto, porque si bien se han garantizado en todo momento los derechos de los implicados, para ejercer una defensa adecuada es necesario un conocimiento de las normas específicas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, así como la finalidad de esta acción, que se limita a determinar si en el caso bajo estudio confluyen los elementos de la responsabilidad fiscal.

8.2. Específicas: Acto seguido, se abordarán los aspectos como fueron propuestos por los recurrentes en su escrito de inconformidad, y hará la Gerencia Colegiada Putumayo su manifestación al respecto, de la siguiente manera:

Rulber Yesid Del Rio Muñoz:

Este Despacho siempre ha tenido claro que, dentro del expediente contractual, no aparece ningún documento mediante el cual se acredite la designación del señor Del Río Muñoz como supervisor de la ejecución del contrato que ha sido objeto de análisis en este proceso.

No obstante, existen pruebas suficientes e irrefutables que dan cuenta de su actuación dentro del proceso contractual, pruebas que no han sido controvertidas dentro de este proceso y que permitieron calificar su conducta a título de culpa grave.

Se dijo en el fallo que existe plena prueba de que el mencionado señor suscribió los documentos denominados "Acta de Recibo a Satisfacción de los bienes" y el "Informe al Ordenador del Gasto", con lo cual está probado que sí intervino de manera directa en la consumación del daño, pues le informó a su superior que el contrato se había ejecutado.

Es así como, en el documento denominado "informe de supervisión No. 001" suscrito por el señor Del Río Muñoz, fechado en Mocoa el 23 de diciembre de 2016, le da cuenta a su superior jerárquico, Teniente Coronel José Alexander Pedraza Dorado (ordenador del gasto) que la "ejecución física" se encuentra al 100% y que "Luego de adelantar la inspección a los bienes y/o servicios se estableció que éstos cumplen con los requerimientos, Normas y/o especificaciones técnicas y la entrega se cumplió dentro del plazo establecido dentro del mismo contrato".



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Adicionalmente, si bien es cierto que en el expediente del contrato no aparece la designación del señor Del Rio Muñoz como supervisor, en la Resolución No. 079 del 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato, el Ejército Nacional indica que sí ejerció como tal:

RESOLUCIÓN No. 079 del 7 de NOVIEMBRE de 2018

POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 129-BAS27-2016, SE HACE EFECTIVA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA AL CONTRATISTA Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN

El comandante del BATALIÓN DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMDATE "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE" y en su condición de ordenador del gasto, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que lo confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, y en especial el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – SEXTA DIVISION-VIGESIMO SEPTIMA BRIGADA- BATALLON DE ASPC No. 27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE" BAS-27, celebró Contrato de Obra Pública No. 129-BAS27-2016 que a continuación se identifica así:

PROCESO DE SELECCIÓN:	Selección abreviada de menor costo No.110-BAS27-2016
TIPO DE CONTRATO:	OBRA PÚBLICA
CONTRATO No.:	129-BAS27-2016
CONTRATISTA:	MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U.
IDENTIFICACIÓN:	NIT:90020993-5
OBJETO:	MANUTENIMIENTO Y ADECUACION PARA LAS INSTALACIONES DEL COMANDO DEL BATALLON ESPECIAL ENERGERTICO VIAL No. 21 CORONEL MANUEL PONCE DE LEON – BAEV21 - EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO – PUTUMAYO CENTRALIZADO ADMINISTRATIVAMENTE POR EL BATALLON DE ASPC No. 27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE" dentro de la vigencia 2016. Lo anterior en conformidad con el estudio previo y el pliego de condiciones, documentos que hacen parte integral del contrato
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	12 de diciembre de 2016.
CDP:	12516 de fecha 27/06/2016
CRP:	22716 de fecha 12/12/2016
POLIZA DE CUMPLIMIENTO:	61-44-101022398
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Hasta el 30 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto.
VALOR DEL CONTRATO:	DOSIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MILTE (\$257.988.132,56)
LUGAR DE EJECUCIÓN:	En las instalaciones del comando del BATALLON ESPECIAL ENERGERTICO VIAL No. 21 CORONEL MANUEL PONCE DE LEON – BAEV21 - en el municipio de Puerto Caicedo – Putumayo
CONTRATANTE:	Ordenador del gasto, Teniente Coronel JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO
SUPERVISOR:	MY. DEL RIO MUÑOZ RULBER YESID

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Por tal razón, quedan desvirtuados los argumentos del apoderado en cuanto a que su defendido "no era parte integral del Contrato de Obra Pública No. 129-BAS27-2016, no se efectuaron las actuaciones legales y jurídicas para hacer el respectivo



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

vínculo y acreditación como supervisor de dicho contrato”.

Se hizo notar también en el fallo, que el mismo presunto responsable fiscal y su apoderado, reconocen que el señor del Río Muñoz sí suscribió los documentos que daban cuenta de la supuesta ejecución del objeto contratado, sin que sea de recibo el argumento de que lo hizo “de buena fe, con desconocimiento de causa y engañado en su buen proceder”.

No puede aceptarse que, por el hecho de no haber sido designado formalmente como supervisor del contrato, el señor Del Río Muñoz esté facultado para suscribir documentos en los que dice fungir como tal, dando cuenta del supuesto cumplimiento del objeto contractual, cuando está probado que el objeto no se cumplió. Y que, por la falta de tal designación, las actuaciones que desplegó y que contribuyeron a causarle un daño al erario, no puedan tener consecuencias desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal.

Todo lo contrario. El señor Rulber Yesid Del Río Muñoz acepta que sí suscribió los documentos mediante los cuales dio fe del cumplimiento del objeto contractual, cosa que no ocurrió, razón de más para que su conducta sea objeto de reproche a título de culpa grave.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la decisión de declararlo responsable fiscal a título de culpa grave.

Daniela Alexandra Casanova Villarreal:

Atendiendo lo consignado en el punto 8.1 de esta providencia, el despacho reitera lo plasmado en el fallo con responsabilidad fiscal.

El daño al patrimonio público está plenamente probado en el presente caso, como quiera que el contrato fue liquidado unilateralmente por parte de la entidad contratante (Ejército Nacional), a partir de un acervo probatorio que daba cuenta que el objeto no se cumplió. Dicho sea de paso, como se ha advertido a lo largo de este proceso de responsabilidad fiscal, esa decisión se encuentra en firme.

Además de lo anterior, el informe técnico presentado por un profesional de la



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

ingeniería civil adscrito a esta gerencia departamental no fue controvertido por ninguna de las personas vinculadas a este proceso, habiéndoseles otorgado la oportunidad para ello.

En lo que respecta a la conducta de la señora Casanova Villarreal, este Despacho se remite a la decisión proferida en Grado de Consulta, mediante la cual se revocó el archivo en su favor que había sido ordenado por esta Gerencia Departamental. Se dijo en el Auto No. URF2-0723 del 29 de mayo de 2024 que *"...se evidencia en el expediente suficiente material probatorio como lo es el último informe técnico, que permite establecer con certeza el daño ocasionado al Ejército Nacional - Batallón de Infantería ASPC 27. Sin embargo, su argumento no da lugar al archivo, toda vez que no existe por parte de la implicada una adecuada gestión frente a los recursos que fueron pagados y no ejecutados, tal como quedo evidenciado en el acta de recibo a satisfacción que fue firmada por la vinculada"*.

Por tanto, se confirmará la decisión de declararla responsable fiscal, a título de culpa grave.

Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S.

Para el despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la Defensora de oficio de Multiservicios Carvajal E.U., hoy MCC S.A.S., pues la firma contratista recibió el pago por concepto de un contrato que no cumplió.

Sea viable indicarle a la apoderada que la Ley 610 de 2000, propiamente en su artículo 5, indica cuáles son los elementos de la responsabilidad fiscal, señalando entre ellos una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza una gestión fiscal.

En la Ley 610 de 2000 no están definidos tales elementos y, por otro lado, en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 se hace referencia a unas *presunciones* de dolo y culpa grave, sin que sean esos los únicos casos en los que se puede endilgar responsabilidad fiscal. Se indicó que *"Cuando no son aplicables -al caso concreto- las presunciones que contempla el mencionado artículo 118, se debe evaluar la conducta de los presuntos responsables fiscales a la luz de sus deberes funcionales o de sus obligaciones contractuales"*.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para el análisis de la conducta, este Despacho tuvo en cuenta, entre otros, reciente jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, que fue citada en la imputación de responsabilidad fiscal y en el fallo, según la cual "...*para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado es necesario estudiar las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó "un incumplimiento grave"*² (subrayado del texto). Además, ha precisado que es necesario "establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento **y con la intención de producir las consecuencias nocivas** –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría **y el daño que podría ocasionar** y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–"³

En concordancia con lo anterior, para evaluar el rol funcional de las personas vinculadas como presuntas responsables fiscales, deben analizarse tales funciones en el contexto institucional, esto es, teniendo en cuenta la estructura de la entidad afectada con el daño patrimonial.

Y en el caso de la firma contratista, no puede perderse de vista que al obligarse para con la entidad estatal, a cumplir el objeto de un contrato que ha de ser pagado con recursos públicos, se convierte en un colaborador de la administración, como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de responsabilizar fiscalmente a título de culpa grave.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia

Se reiteran los argumentos expuestos en el fallo con responsabilidad fiscal, como quiera que el apoderado esgrime los mismos planteamientos del escrito de descargos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2014, rad. 25000-23-26-000-2002-01750-01(36825). Citado por la Corte Constitucional en sentencia SU-259/21. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

³ *Ibidem*.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

No son de recibo los argumentos planteados con base en el artículo 1055 del Código de Comercio ya que, como quedó planteado al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal, de su sola lectura se infiere que hace referencia a los actos potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, mientras que en este caso lo que se reprocha fiscalmente son actos u omisiones de algunos empleados y contratistas de la entidad. Si se aceptara otra interpretación, ninguna póliza podría ser vinculada a los procesos de responsabilidad fiscal pues, como se sabe, este tipo de responsabilidad solo se predica de actuaciones desplegadas con dolo o culpa grave.

En cuanto a la vinculación como coaseguradora de la Compañía Aseguradora, la Contraloría General de la República tuvo en cuenta las condiciones pactadas libremente por las partes del contrato de seguro. Según dichas condiciones, la cobertura de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137 cuyo tomador es el Ejército Nacional incluye claramente siguientes condiciones:

- Vigencia el año 2016.
- Amparo "Omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública
- Fallos Con Responsabilidad Fiscal- Contratistas, subcontratistas independientes.
- Valor asegurado \$1.000.000.000, sin deducible.

En lo que respecta a la prescripción de los contratos de seguro, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. 3 de octubre de 2019. radicación: 25000 23 24 000 2003 00054 01. al afirmar que

"En suma, desde la vigencia de la Ley 1474, las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal cuentan con el mismo término de prescripción de 5 años que el impuesto para la declaración de responsabilidad fiscal".

Se refiere también el apoderado de la aseguradora a una serie de obligaciones que,



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

según su interpretación, incumplió la entidad tomadora de los seguros, tales como la ausencia de del mantenimiento del estado del riesgo, así como la notificación del presunto detrimento patrimonial.

Aspectos que en nada afectan la vinculación de la Compañía Aseguradora, porque solo le atañen a la relación contractual que ata a las partes del contrato de seguro y sobre las cuales, la Contraloría General de la República no tiene injerencia.

QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.

Sea lo primero indicar que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se realiza en calidad de tercero civilmente responsable, siempre y cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre los cuales recaiga el objeto del proceso, estén amparados por una póliza de seguros, mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. Esto en atención a lo indicado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto a lo que denomina "*proceso de responsabilidad fiscal vs acción contractual y/o sancionatorio contractual*", cabe recordar que aquí no se dirime una controversia entre las partes de un contrato estatal, sino que se busca resarcir la afectación al patrimonio público y, por ende, la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, inicia las acciones a que haya lugar. Y es dentro de la acción fiscal que aquí se adelanta (que no es acción contractual), que se realizó la vinculación de la Compañía Aseguradora.

Nótese cómo el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 ordena que "*los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*".

Por lo tanto, estando demostrado que se le causó un daño al erario porque se pagaron unos recursos públicos con cargo a un contrato que no se ejecutó, lo que aquí se persigue es el resarcimiento pleno de ese daño, independientemente de las decisiones que se adopten en otro tipo de procesos, sean estos de índole administrativa o judicial.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

En concordancia con lo anterior, si se llegare a acreditar el resarcimiento pleno del perjuicio patrimonial, no habría lugar a perseguir dicho resarcimiento por otra vía, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades como la disciplinaria o la penal, que tienen fines distintos.

Le asiste razón al apoderado de la aseguradora, cuando hace notar que en el fallo con responsabilidad fiscal "no se constata cuál de los amparos inmersos en la póliza es el que se pretende afectar, en relación con mi defendida" ni se relaciona "al tomador, asegurado y beneficiario", aspectos que en nada afectan el derecho de defensa de las compañías aseguradoras, puesto que se vincularon en virtud de la expedición de una póliza de manejo debidamente identificada, con una vigencia específica y, como es apenas obvio, se deberá afectar la cobertura relacionada con fallos con responsabilidad fiscal, pues lo que aquí nos convoca es un proceso de responsabilidad que busca resarcir un daño al patrimonio público. No obstante, se aclararán estos ítems, para mayor claridad.

Sobre los demás argumentos planteados por el apoderado de la aseguradora, el despacho reitera lo consignado en el punto 8.1 de esta providencia, por lo que no entrará nuevamente al análisis de criterios ya evaluados al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

La Previsora S.A.

- ✓ La responsabilidad de la aseguradora previsora S.A., se encuentra limitada única y exclusivamente por la existencia del valor asegurado, la vigencia temporal de la póliza y por los amparos contratados.

Para el despacho esto no admite duda y así se declaró en el numeral segundo del fallo aquí recurrido.

Es claro que la aseguradora solo debe responder hasta por la suma del valor asegurado, con la aplicación de los deducibles que se hayan estipulado entre las partes del contrato de seguro. Y que serán descontados los montos que se hayan aplicado a las mencionadas pólizas, en virtud de otras reclamaciones, información que debe ser aportada por la aseguradora, o por su apoderado, con los respectivos soportes.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Sobre la supuesta inexistencia de responsabilidad a cargo de La Previsora S.A., de acuerdo con las exclusiones generales de la póliza de seguro, por haberse endilgado responsabilidad fiscal a título de culpa grave, recordemos que lo previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio debe aplicarse de forma armónica con lo establecido en los artículos 44 y 5, de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior porque, según lo previsto en el artículo *ibidem*, uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es la conducta, la cual solo puede calificarse a partir de la culpa grave y del dolo de los presuntos responsables, respecto de los cuales funcionan los amparos por las coberturas de manejo e infidelidad, precisamente en cuanto aquellas, dolosas o gravemente culposas generen un detrimento para el Estado.

- ✓ Pólizas de manejo global sector oficial opera únicamente para actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal siempre que estén relacionados con dichos delitos.

Dentro de los amparos básicos a los que se hace referencia con respecto a la póliza extendida, como parte del coaseguro, en el punto 1.1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL, se señala: *"ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS, RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL..."*.

- ✓ La póliza no otorga cobertura para sanciones, indexaciones, penalidades, etc.
Como bien lo señala el apoderado de la Compañía Aseguradora, el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria e independiente de cualquier otro tipo de acción que se encamine contra las personas vinculadas al mismo. Así las cosas, si se comprueba el resarcimiento pleno del daño al patrimonio público, debe cesar la acción fiscal, cosa que no ha ocurrido en el caso concreto.
- ✓ Inconformidad sobre el pago de la actualización del valor presente del daño en relación con La Previsora S.A.

Sobre la inconformidad por el posible pago de la actualización del valor presente del daño, es viable reiterar lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”.

Por tanto, el tercero civilmente responsable está llamado a responder por el valor del daño, debidamente actualizado a su valor presente. Lo anterior no implica, como lo tiene claro esta dependencia, que el monto eventualmente exigible a la aseguradora, con la respectiva indexación del daño, pueda superar el límite del valor asegurado, en cuyo caso la aseguradora solo deberá responder hasta dicho límite.

- ✓ La póliza 1004866 la cual se emite según su participación del 21.50% según la póliza no. 000706272341, se encuentra agotada en su totalidad.

El despacho reitera lo indicado en el fallo, atendiendo la respuesta enviada en la que se hace referencia en su información a una póliza diferente a la que nos ocupa y, por ende, dicha información en nada incide para seguir con la vinculación de esta aseguradora.

Por otro lado, como ya se indicó, dentro de un eventual procedimiento de cobro coactivo, las compañías aseguradoras deberán acreditar si se realizaron otros pagos con cargo a la póliza por la cual fueron vinculadas a este proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre los demás argumentos planteados por el apoderado de la aseguradora, el despacho reitera lo consignado en el punto 8.1 de esta providencia, por lo que no entrará nuevamente al análisis de criterios ya evaluados al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

Allianz Seguros S.A.

Para el despacho no es de recibo lo expuesto por el apoderado en lo que denomina *“falta de cobertura material la póliza n° 000706272341 no presta cobertura para los presuntos responsables fiscales”* ya que, como quedó sentado en el respectivo fallo, el despacho realizó la vinculación, en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137 cuyo tomador es el Ejército Nacional y la cual tiene las siguientes condiciones:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Vigencia el año 2016.

Amparo: Omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública - Fallos Con Responsabilidad Fiscal - Contratistas, subcontratistas independientes. Valor asegurado \$1.000.000.000, sin deducible.

En los anexos de la póliza mencionada, se establece que se define como trabajador o empleado a toda persona natural que presta su servicio a la entidad asegurada, vinculada a esta mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento o acción, o bajo cualquier otra modalidad. Asimismo, se incluye en esta definición a los empleados temporales y/o de firmas especializadas que se encuentren desempeñando sus funciones en los predios del asegurado, así como a los contratistas independientes que deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, no debemos perder de vista que el señor Rulber Yesid del Río Muñoz era miembro del Ejército Nacional, desempeñándose como Oficial de Operaciones entre el 03/08/2015 y el 15/02/2017 en el Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate".

También es necesario precisar que, dentro de los amparos básicos a los que se hace referencia con respecto a la póliza extendida, como parte del coaseguro, en el punto 1.1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL, se señala: *"ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS, RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL..."*.

Sobre los demás argumentos planteados por el apoderado de la aseguradora, el despacho reitera lo consignado en el punto 8.1 de esta providencia, por lo que no entrará nuevamente al análisis de criterios ya evaluados al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

AXA Colpatria Seguros S.A.

En el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se vinculó a la Compañía Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de la póliza de manejo No. 000706237137, con vigencia entre el 1º de enero y el 31 de diciembre



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

de 2016, expedida por QBE Seguros.

Es importante resaltar que QBE Seguros o Zúrich Colombia Seguros S.A., la compañía aseguradora que expidió la póliza matriz, siempre se ha referido a esta póliza, no solo en los argumentos de defensa con respecto a la imputación de responsabilidad fiscal, sino en el recurso presentado contra el fallo que profirió esta Gerencia.

Es así como, en los descargos presentados contra la imputación de responsabilidad fiscal, se indicó:

Para el caso en concreto la aseguradora ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A es vinculada por la **POLIZA DE MANEJO GLOBAL N.º 000706237137**, la cual cuenta con los siguientes amparos:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	REDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
COBERTURAS DE COSTOS EN JUICIO	SI \$ 10.000.000 COP	0,00		0,00
MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00
CONTRATISTAS SUBCONTRATISTAS	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00
HONORARIOS PROFESIONALES	SI \$ 10.000.000 COP	0,00		0,00
COSTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00
COSTO PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00
EMPLEADOS OCASIONALES, TEMPORALES Y	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00
EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	SI \$ 1.000.000.000 COP	0,00		0,00

En ninguno de sus escritos, el apoderado de la aseguradora emisora hace referencia a la cancelación de la mencionada póliza. Es más, en el mismo escrito de descargos, aporta como prueba un certificado expedido el 17 de mayo de 2024, en el que no se indica que la mencionada póliza haya sido cancelada:

VI. ANEXOS

- Póliza de Manejo para entidades Oficiales no. 000706237137
- Clausulado de Manejo para entidades Oficiales no. 000706237137
- Certificado de la Póliza 000706237137 expedido el 17 de mayo de 2024.



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No. 359

FECHA: 27 de diciembre de 2024

Página 30 de 36

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Zurich Colombia Seguros S.A.

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706237137 cuyo tomador es MDN EJERCITO NACIONAL NIT 800130632 con corte a 2024/05/17 No presenta siniestros

INTERMEDIARIOS	
JARDINE LLOYD THOMPSON	I003C12

Esta Certificación se expide en la ciudad de 17 mayo 2024

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente,

ANTONIO SALES CARDONA
VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic 1201 | T. +57 1



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Con todo, está claro para las compañías aseguradoras que su vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal se llevó a cabo en virtud de la expedición de una póliza de manejo vigente desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, cuyo tomador y asegurado es el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección De Adquisiciones DIADQ, que dentro de sus amparos contempla los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor de \$1.000.000.000, sin deducible.

Así las cosas, si por algún error del emisor de la póliza o el intermediario, se realizaron modificaciones que no alteraron las condiciones del contrato de seguro, no encuentra este Despacho razón para desvincular a las aseguradoras, máxime si tenemos en cuenta que lo que aquí se persigue es la protección del patrimonio público y la prevalencia del interés general.

Recuérdese que la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 648 de 2002⁴, señaló precisamente que la vinculación de la aseguradora se hace por mandato del interés general y de la finalidad social del Estado, determinada por **los riesgos amparados**, entre los cuales destaca la conducta de los servidores públicos, **el valor asegurado** y **vigencia** de las coberturas, como a continuación se observa:

“ Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-648 del 18 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.
Carrera 8 No. 13-56 Barrio Olímpico • Código Postal 860001 • Teléfonos (098) 4295260-261-157
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Mocoa, Colombia



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

o el bien amparados por una póliza.

*Es decir, la vinculación del garante está determinada **por el riesgo amparado**, en estos casos la **afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados**, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

[...]

*Por consiguiente, **la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa**, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política.*

Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

Por otro lado, es importante reiterar que, en virtud del coaseguro, el emisor de la póliza tiene unas atribuciones que le son propias pues, tal como lo han indicado la doctrina y la jurisprudencia, “*Como consecuencia del coaseguro, entre las compañías aseguradoras participantes se generan relaciones de colaboración y de interdependencia, donde la lealtad ha de propugnar por conservar una relación contractual armónica. Esos nexos entre las aseguradoras, la doctrina los califica como relaciones internas y que tienen por marco regulatorio, los términos que sean expresados en la respectiva cláusula de coaseguro.*”

[...]

Cuando el coaseguro se proyecta o toma efecto respecto del asegurado, es esa compañía líder quien asume la vocería de los demás aseguradores ante el



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

asegurado con las facultades que aparezcan conferidas en la respectiva cláusula de coaseguro y por lo mismo, la líder estará vinculada con las demás coaseguradoras por un contrato de mandato, que será con representación o sin ella, dependiendo de los términos en que dicha compañía abridora o líder le sea conferido y asuma su encargo.

En el ámbito vernáculo, las facultades que se confieren a la compañía líder se expresan, de manera genérica, como gestión y administración de la póliza”⁵

Como se advirtió, la vinculación de las aseguradoras se realizó en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237137, cuyo tomador es el Ejército Nacional, y que tiene las siguientes condiciones: vigencia en el año 2016, amparo por "omisiones que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública - fallos con responsabilidad fiscal - contratistas, subcontratistas independientes", con un valor asegurado de \$1.000.000.000, sin deducible.

En los anexos de la póliza mencionada, se establece que se define como "trabajador o empleado" a "toda persona natural que presta su servicio a la entidad asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento o acción, o bajo cualquier otra modalidad". Asimismo, se incluye en esta definición a los empleados temporales y/o de firmas especializadas que se encuentren desempeñando sus funciones en los predios del asegurado, así como a los contratistas independientes que deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, Daniela Alexandra Casanova Villareal, en su calidad de Representante Legal de Multiservicios Carvajal E.U. en el momento de los hechos, se encuentra dentro del grupo de personas amparadas por esta póliza.

⁵ "José María Muñoz Paredes anota que: "...lo cierto es que desde fines del siglo XIX las pólizas de coaseguro, cualquiera que fuese el riesgo cubierto, incorporan, generalmente y con un contenido más o menos amplio, la llamada cláusula de delegación (*Führungsklausel*, *clausola di delega* o *clausola guida*, *clause d'apérition*), en virtud de la cual las coaseguradoras confían a una de ellas, llamada delegada o abridora, facultades más o menos amplias para la gestión del contrato, pudiendo comprender desde la simple actuación como interlocutor con el asegurado hasta la tramitación y liquidación de siniestros o la resolución del contrato e incluso, en ocasiones, la facultad de actuar en juicio pasiva o activamente en nombre y representación de todo el cuadro de coaseguro" (*El coaseguro*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996, pág. 272)". Citado por NARVÁEZ BONNET Jorge Eduardo. *El Coaseguro*. RIS, Bogotá (Colombia), 37(21): 117-147, julio-diciembre de 2012. Subraya el Despacho Colegiado.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

Es importante señalar que, dentro de los amparos básicos referidos en la póliza extendida, como parte del coaseguro, se menciona en el punto 1.1.1 RESPONSABILIDAD FISCAL: "ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS, RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL...".

En otro apartado de la póliza, titulado OBJETO DEL SEGURO, se indica que su propósito es "Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono, fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas, siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia.

No debemos perder de vista que el Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate" forma parte de las Unidades aseguradas mediante esta póliza, unidad a la cual estaba vinculado el señor Rulber Yesid del Río Muñoz. Por lo tanto, para el despacho no resulta relevante el hecho de que el mencionado señor no haya sido designado supervisor en dicho contrato, ya que está demostrado que firmó unos documentos actuando en dicha condición, y que tal actuación resultó en un incumplimiento con culpa grave.

Teniendo como fundamento las consideraciones señaladas para cada uno los recurrentes, esta colegiatura confirmará la decisión proferida en el fallo 04 proferido el 30 de octubre 2024.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA PUTUMAYO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido el 30 de octubre de 2024 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **PRF-2019-01055**, el cual quedará así:

"[...]

SEGUNDO: HACER EXTENSIVOS LOS EFECTOS DE ESTE FALLO, a las siguientes Compañías de Seguros, en su calidad de terceros civilmente responsables, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

- *Tipo: Manejo de Entidades Oficiales.*
- *No. 000706237137, incluyendo cualquier modificación que se haya realizado por errores del emisor o del intermediario.*
- *Vigente desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2016.*
- *Tomador y asegurado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección De Adquisiciones DIADQ.*
- *Amparos:*
 - ✓ *Menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal. \$1.000.000.000 sin deducible.*
 - ✓ *Contratistas, subcontratistas \$1.000.000.000 sin deducible.*
- *Porcentaje de coaseguro:*

<i>Aseguradora</i>	<i>Porcentaje de coaseguro</i>
<i>QBE Seguros o Zurich Colombia Seguros S.A.</i>	<i>21,5%</i>
<i>Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.</i>	<i>12%</i>
<i>La Previsora S.A.</i>	<i>21,5%</i>
<i>Seguros Colpatria S.A.</i>	<i>22,5%</i>
<i>Allianz Seguros S.A.</i>	<i>22,5%</i>

[...]"



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: Las demás decisiones adoptadas en el fallo recurrido, permanecen incólumes, según los razonamientos planteados *ut supra*.

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión, según lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VEIMAR JIMI BECERRA MORA
Directivo Colegiado de Conocimiento


FRABER ANDRÉS BENAVIDES JURADO
Directivo Colegiado

CARLOS ANDRÉS BONILLA ZAMBRANO
Gerente Departamental
(Ausente por vacaciones)

Sustanció: LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO – Profesional Universitario
Revisó: DIEGO MAURICIO OSPINA LÓPEZ -Coordinador de Gestión